

# **MATERIA MERCANTIL**

## SEGUNDA SALA

### MAGISTRADOS:

Lics. Joaquín Madrigal Valdez, Socorro Santos Ortega y Víctor Rolando Díaz Ortiz.

### PONENTE:

Mag. Lic. Socorro Santos Ortega.

### SUMARIO

CUENTAS COLECTIVAS A NOMBRE DE DOS O MÁS PERSONAS. EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UN COTITULAR, SE SURTEN LAS REGLAS DE LA SOLIDARIDAD ACTIVA Y NO LAS RELATIVAS A LAS SUCESIONES.— Resulta inexacto considerar la aplicación de las normas relativas a las sucesiones, en caso de fallecimiento del cotitular en cuentas colectivas, respecto de los depósitos recibidos por la institución bancaria a nombre de dos o más personas, debido a que esos derechos no se transmiten, debiéndose atender a las reglas de la

solidaridad activa, en la que esos valores depositados podrán ser devueltos a cualquiera de los depositantes, sin que para esto sea necesaria la intervención del otro titular; de tal suerte que, el deudor se libera de su deuda, pagando la totalidad de los bienes depositados al acreedor solidario subsistente.

**INTERESES CAPITALIZADOS EN CONTRATOS RENOVADOS AUTOMÁTICAMENTE, SI ASÍ SE PACTARON, DEBEN DECLARARSE PROCEDENTES.**— Si del contrato base de la acción, se desprende que ambos contratantes establecieron que la operación documentada en los títulos sería renovada automáticamente a su vencimiento, al mismo plazo y con idénticas características, sin ninguna otra instrucción, ello supone que los intereses vencidos devengarían, a su vez, más intereses, sin que fuese necesaria la elaboración de un nuevo documento a efecto de producir la capitalización de estos últimos con aquéllos.

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto, el toca 3322/99, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, expediente 747/98, juicio ordinario mercantil, seguido por REYES LUJANO CELIA en contra de BANCO DEL ATLÁNTICO, S. A.; y

## RESULTANDO

1.— La sentencia definitiva apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos, que a la letra dicen:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil intentada, en la que no se integró el litisconsorcio activo necesario, por lo que no es procedente analizar el fondo y se reservan los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que procedan.

SEGUNDO.— En relación con la reconvención, la misma se declara improcedente, por lo que se absuelve a CELIA REYES LUJANO VIUDA DE NIETO, de las prestaciones que le fueron reclamadas por BANCO DEL ATLÁNTICO, S. A.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme la parte apelante con la resolución anteriormente transcrita interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos y tramitado que fue se citó a las partes para oír sentencia; y

## CONSIDERANDO

I.— La parte actora expresó agravios ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día dieciocho de junio del año en curso, los que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.

II.— Los agravios que hace valer la actora apelante son parcialmente fundados y por ende, procede la revocación de la sentencia definitiva que omitió entrar al fondo del negocio y reservó los derechos de la actora para que los dedujera como en derecho procediera, por considerar que, en el caso, no se integraba el litisconsorcio necesario activo.

Antes de entrar al fondo del problema planteado, es pertinente determinar que, existe litisconsorcio necesario cuando no es posible entrar al examen de una sentencia sin que se oiga a todos los litisconsortes, a quienes les afectará la sentencia que se dicte en el juicio.

En el caso, la actora apelante compareció por propio derecho y como causahabiente de WOLFRE NIETO BERMEO, junto con WOLFRE NIETO REYES, a demandar de BANCO DEL ATLÁNTICO, S. A., el pago de CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS 40/100 M. N. y de CINCO MIL PESOS 00/100 M. N., que amparan los recibos de depósito de títulos de administración por renovación, que se exhibieron como base de la acción; el pago del capital actualizado y el pago de accesorios legales.

La demanda se fundó en que la actora y WOLFRE NIETO REYES, como titulares, celebraron con la institución demandada, dos contratos de recibo de depósitos de títulos en administración por renovación, en los que se pactó la forma en que se devengarían intereses, así como que la renovación se realizaría por el mismo capital vencido, más los intereses al vencimiento y al plazo originalmente pactado, sin que las inversiones realizadas hayan sido liquidadas, ni se hayan cubierto a los titulares los intereses convenidos. Se aclaró que el cotitular WOLFRE NIETO BERMEO, falleció el ocho de febrero de mil novecientos noventa.

La demandada negó acción y derecho a la actora para reclamar las prestaciones mencionadas y opuso, entre otras defensas y excepciones, la falta de acción y la de compensación. Reconvino, asimismo, la compensación, derivada de que, la actora es a su vez, deudora de la institución demandada. La demandada en la reconvención, se allanó en todas sus partes a la reconvención promovida por su contraria.

El *a quo* estimó que, en el caso, no se encontraba integrado el litisconsorcio necesario activo, en virtud de que, la acción principal se intentaba sólo por uno de los cotitulares, sin que pudiera resolverse sobre la procedencia de la acción sin oír a todos los que intervinieron en los contratos base, en razón de que, de proceder la acción se constituiría un nuevo estado de derecho, que sólo podría existir en relación con todas las personas que intervinieron en los contratos base.

La apelante aduce, en esencia, que:

a.- En términos del artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiese pactado lo contrario.

b.- La actora se constituyó automáticamente en causahabiente del cotitular WALFRE NIETO BERMEO, a la muerte de éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 270 y 279 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no en función de la figura sucesoria, sino en virtud de la relación contractual derivada de los contratos base de la acción.

c.- Al caso, deben aplicarse por analogía, las reglas sobre solidaridad activa y no las relativas a las sucesiones; en el

entendido de que, de proceder la acción deducida no se afectan los derechos de la sucesión de WALFRE NIETO BERMEO, puesto que dichos derechos se encuentran protegidos por el propio régimen de solidaridad activa.

Al efecto, se invocan criterios en los que se sostiene que, en caso de fallecimiento del cotitular, debe estarse a las reglas de la solidaridad activa y no a las de las sucesiones, por lo que si la sucesión no requiere judicialmente a la institución depositaria para que le haga pago de los valores depositados, la entrega que se haga a la otra acreedora solidaria de la totalidad de los bienes depositados, la libera de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato y extingue la deuda.

De la anterior reseña se desprende que, la apelante expresa dos tipos de agravios: unos, tienden a demostrar que es causahabiente del cotitular que falleció, calidad que deriva del propio contrato y de lo dispuesto por los artículos 270 y 279 de la Ley cambiaria; y otros, que se encaminan a poner de manifiesto que, en el caso, deben regir las reglas sobre la solidaridad activa y no las de las sucesiones, por lo que la institución depositaria se libera de su adeudo, si entrega a cualquier de los acreedores solidarios, los bienes depositados.

Los primeros agravios son infundados. Ciertamente, por causahabencia puede entenderse la adquisición de derechos por substitución; de tal suerte que el causahabiente es la persona que sucede o se subroga a otra por cualquier título, lo que en el caso no se da, por virtud del contrato y del fallecimiento de uno de los cotitulares. Los derechos de éste, contrariamente a lo que se aduce, no se transmiten al otro cotitular. Ni el artículo 270, ni el 279 de la Ley de

Títulos, así lo previenen. Especialmente, el primero se refiere sólo a que los depósitos recibidos en cuentas colectivas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, salvo pacto en contrario, pero ahí no se sigue que los derechos de un titular se transmitan al otro a la muerte de aquél.

En cambio, son fundados los agravios en los que se sostiene que al caso, debieron aplicarse las reglas de solidaridad activa, régimen al que se encuentran sujetos los titulares del contrato base de la acción, habida cuenta de que el mismo resulta de la ley y, específicamente, del artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme al cual, los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiera pactado lo contrario.

No consta, ni se aduce, que exista convenio en contrario. Por ende, si los depósitos pueden ser recibidos por cualquiera de los titulares, es evidente que les une una relación de solidaridad activa y cualquiera de ellos puede exigir la totalidad de la prestación, sin que, por lo mismo, se haga necesaria la intervención del otro; en el entendido de que, el deudor se libera de su deuda pagando la totalidad a cualquiera de los acreedores solidarios.

En esas condiciones, en el caso, no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario activo, por lo que la renuncia al examen del fondo del negocio es injustificada. En esa virtud, procede que esta Sala, con plenitud de jurisdicción de que se halla investida, emprenda el examen integral de la *litis*, la cual quedó conformada en los términos precisados con anterioridad.



Por lo que hace al pago de la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS 40/100 M. N., reclamada por concepto de suerte principal, que amparan los contratos base de la acción, de recibo de depósito de títulos en administración por renovación, dicha prestación se considera procedente.

No es obstáculo que, al dar contestación al hecho nueve, la demandada hubiese manifestado que, de las relaciones existentes en los archivos de dicha parte, apareciera que las inversiones realizadas han sido cubiertas y que se investigaban las causas por las cuales no se ha recabado el documento original, toda vez que esa liquidación de las inversiones no se demostró, a pesar de que la demandada tenía la carga de la prueba de ese hecho.

En efecto, consta que en la cláusula segunda de los contratos base de la acción, no objetados por la contraria, se convino que, para el pago del importe total del título amparado por ese recibo, se requeriría la entrega del mismo, así como la identificación fehaciente del titular.

En esas condiciones, la prueba del impago de los documentos fundatorios del juicio, son los propios documentos, máxime que, como se analizará, no existe prueba en contrario.

En efecto, la demandada rindió como pruebas de su parte las que enseguida se analizan:

A.— Los contratos base de la acción, los cuales, como se anotó, son prueba de la falta de pago de las cantidades que se reclaman por concepto de suerte principal.

B.— Copia certificada del juicio ejecutivo mercantil seguido por la institución demandada en el presente juicio, en

contra de la ahora apelante. Esta prueba, es apta para demostrar la excepción y contrademanda de compensación.

C.— La pericial contable, con vistas al convenio de reconocimiento de adeudo, celebrado en el juicio ejecutivo mercantil mencionado y a la documentación contable de la propia institución demandada.

A fojas 111 consta el dictamen emitido por el perito de la actora. Sin embargo, mediante auto de catorce de abril del año en curso, confirmado por sentencia unitaria de esta fecha, pronunciada en el toca de apelación 2106/99, se tuvo por no rendido el dictamen del perito de la demandada y por conforme con el emitido por el perito de la actora, del que no se desprende que hubiesen realizado pagos a cuenta de los documentos base de la acción.

Finalmente, ni la instrumental de actuaciones, ni la presuncional legal y humana, aportan elementos que desvirtúen las anteriores consideraciones, de donde se concluye la procedencia de las prestaciones que se reclaman por concepto de suerte principal.

En esas condiciones, es improcedente la primera defensa de falta de acción y derecho.

La segunda defensa de falta de acción y derecho se hace consistir en que, los actores no pueden reclamar intereses capitalizados, porque no se estableció pacto alguno en ese sentido en los documentos base de la acción que suscribieron, según el apelante, para que al capital vencido de una inversión anterior se incrementara el interés generado, a fin de realizarse una nueva inversión por distinto capital; y que si la operación se renovaba automáticamente sin ninguna otra instrucción, no se elaboraba otro documento, y la

cantidad o capital inicial era lo que se renovaba automáticamente, produciendo intereses hasta su liquidación.

Dicha defensa es improcedente, habida cuenta de que, en los documentos fundatorios del juicio se estableció que, la operación documentada en los títulos, sería renovada automáticamente a su vencimiento, al mismo plazo y con las mismas características, salvo aviso en contrario de su titular; es decir, que si éste no avisaba al banco su deseo de que no se efectuara la renovación, debería la institución renovar las inversiones, lo que supone capital e intereses, al mismo plazo y con las mismas características. No puede entenderse que su titular no hubiese querido que los intereses vendidos no le produjeran, a su vez, más intereses, ni que se requiriera la elaboración de un nuevo documento para que se produjera la capitalización.

También se opuso la defensa de falta de acción, derivada de que la tasa de interés consignada en el documento base de la acción fue la que rigió al momento de la operación y por el período pactado, modificándose posteriormente, de conformidad a las disposiciones del Banco de México vigentes en cada período de renovación.

Dicha excepción resulta ser, igualmente, improcedente; porque, si bien en la condición diez del documento base de la acción, se estableció que podría renovarse su rendimiento para ajustarlo, a las disposiciones del Banco de México, esa facultad se sujetó a que el banco así lo hiciera saber a su titular, con una anticipación no menor de cinco días a la fecha de su vencimiento próximo. No está demostrado que el banco hubiese hecho uso de esa facultad en los términos pactados, por lo que, de acuerdo con la condición ocho, la operación documentada en los títulos debe entenderse reno-

vada automáticamente a su vencimiento, al mismo plazo y con las mismas características.

La excepción y la reconvenición de compensación deben considerarse procedentes; puesto que el actor apelante se allanó en sus términos a la misma. Por ende, de la cantidad adeudada por la demandada, debe compensarse la suma de UN MILLÓN UN MIL PESOS 00/100 M. N., que, a su vez, la actora adeuda a la demandada, según el convenio exhibido por la enjuiciada; por lo tanto, deberá declararse la extinción de las deudas hasta la cantidad que importe la menor, todo lo cual se determinará en ejecución de sentencia.

III.— No estando el caso comprendido dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, no ha lugar a hacer especial condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

PRIMERO.— Se revoca la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio ordinario mercantil citado al proemio de esta resolución, para quedar como sigue:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil, en la que la actora probó los elementos de su acción y la demandada no justificó sus defensas de falta de acción; pero demostró su excepción de compensación, así como la reconvenición, en la que reclamó la propia compensación, contrademanda a la que se allanó la actora;

SEGUNDO.— Se condena a la demandada en el principal al pago de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL VIEJOS PESOS 40/100 M. N., actualmente CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS 40/100 M. N., por concepto de suerte principal, que ampara el contrato de recibo de depósito de títulos en administración por renovación, identificado con el número de recibo 461743/RLV; CINCO MILLONES DE VIEJOS PESOS 00/100 M. N., actualmente CINCO MIL PESOS 00/100 M. N., por concepto de suerte principal, que ampara el contrato de recibo de depósito de títulos en administración por renovación, identificado con el número de recibo 379443/pagaré RLV; y del capital o cantidad actualizada, por concepto de suerte principal, con motivo de la capitalización de intereses causados y los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo, en los términos convenidos en los contratos base de la acción, los que se liquidarán en ejecución de sentencia.

TERCERO.— Se declara que la actora adeuda a la demandada la suma de UN MILLÓN UN MIL PESOS 00/100 M. N., por concepto de reconocimiento judicial de adeudo y se decreta la compensación y extinción de las deudas hasta la suma que importe la menor, lo que se liquidará en ejecución de sentencia.

CUARTO.— No se hace especial condena en costas procesales.

SEGUNDO.— Notifíquese y remítase copia certificada de esta resolución, documentos base de la acción y autos principales al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Joaquín Madrigal Valdez, Socorro Santos Ortega y Víctor Rolando Díaz Ortiz, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.